

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
Por tres meses.	5'50	>
Por seis meses.	10'50	>
Por un año.	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
Por tres meses.	7	>
Por seis meses.	12'50	>
Por un año.	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 6 de Enero.)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, se entiende modificado en la siguiente forma:

«Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

»Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando el 50 por 100 de la misma al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorros, Montés de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito

reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

»Si en algún caso no pudiera darse á este primer 50 por 100 la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobrare se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no devengue más del 5 por 100.

»La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no excedan del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

»Si al tiempo de promulgarse esta ley existiera algún remanente de dicho 50 por 100 que por las causas mencionadas en el párrafo anterior no hubiera podido aplicarse, se distribuirá con arreglo al procedimiento que en él se establece entre las entidades subvencionadas en el último concurso y en cantidades proporcionales á las sumas que cada una de ellas hubiese obtenido como subvención.

»Si el importe de las solicitudes de subvención por abonos de

intereses excediese de ese 50 por 100 de la suma propuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente, de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

»El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

»Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

»Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

»La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

»Las Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir Obligaciones con sólo que tengan invertido en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

»Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 20.

»No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan

más de 4 por 100 en concepto de utilidades.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

(*Gaceta* del 30 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 260 del Reglamento hipotecario, autoriza para reformar la clasificación de los Registros de la Propiedad establecida por Real decreto de 26 de Noviembre de 1903, cuando los productos obtenidos en los últimos diez años así lo requieran, y apenas transcurrido este plazo, la Dirección General del Ramo comenzó á reunir y ordenar los datos estadísticos referentes al mismo, resultando de este estudio hechos, que por sí solos bastan para justificar la reforma, que son las grandes variaciones que han experimentado no pocos Registros, ascendiendo unos y descendiendo otros, y el considerable aumento obtenido en los de las primeras categorías. La base de la reforma no ha podido ser otra que la de los rendimientos en el expresado decenio, pues aunque de hecho existen otros factores que influyen en la consideración y ventajas de los Registros, como la población en que radican, beneficios que obtienen por otros servicios que desempe-

ñan, gasto de oficina, etc., el artículo citado del Reglamento no da más base que la ya indicada, y respecto al criterio para determinar el número de oficinas que ha de haber en cada clase, se ha seguido el de las clasificaciones anteriores, que es el de que exista entre ellas una proporcionalidad numérica de la posible regularidad, asignando el mayor número a los Registros de cuarta clase y el menor a los de primera, que es el que se sigue en todos los Cuerpos organizados por categorías, a fin de que los ascensos se verifiquen con normalidad.

En cuanto a los tipos de la nueva clasificación, el Ministro que suscribe deseaba aceptar los vigentes, pero el aludido aumento de honorarios en los de las primeras categorías, ha dificultado sus deseos, pues de tal manera se altera la proporcionalidad, que de aceptarlos, hubieran resultado en alguna de las clases más registros que en la inmediata inferior, y como la alteración en una repercute en las demás, ha sido preciso elevarlos todos, incluyendo en la primera categoría los Registros que en el promedio de los diez años de 1903 a 1912 han producido más de 17.000 pesetas; en la segunda, los que no llegando a esta cifra han producido más de 10.500; en la tercera, los que han producido desde 6.000 a 10.500, y en la cuarta hasta 6.000, dando un resultado de 85 Registros de primera clase, 103 de segunda, 137 de tercera y 167 de cuarta, es decir, un número de oficinas en cada categoría próximamente igual al que ahora existe, no haciendo más excepción que la del Registro de Alfaro, que por circunstancias muy anormales da una cifra tan excesiva de honorarios en 1911, que de tenerla en cuenta se le asignaría una clase distinta de la que en realidad le corresponde.

Un punto que siempre ha sido objeto de disposición en anteriores clasificaciones, y que no sin motivo preocupa hoy al Cuerpo de Registradores, es el de los efectos que deba producir en la categoría personal del Registrador la alteración que experimente su Registro en la reforma: dos casos pueden ocurrir; que el Registro descienda ó que ascienda de clase; en el primero, nunca hubo cuestión, porque no siendo responsable el Registrador del descenso, al menos en tesis general, no debe sufrir tampoco los efectos, y, por consiguiente, perder la categoría; en cuanto al segundo, los precedentes son bastante uniformes, pero en el Cuerpo hay actualmente tres aspiraciones distintas: una, que desea que el titu-

lar adquiera desde luego, y para todos los efectos, la categoría que adquiera el Registro; otra, que, por el contrario, pretende que ésta no cause efecto en el personal del Registrador, y una tercera, que, estimando equitativo el criterio vigente, pretende que se le reconozca la categoría que adquiera el Registro, pero sin consolidarla en perjuicio de sus compañeros hasta que lleve cierto número de años en la clase inferior. En apoyo de la primera, se alega: la conveniencia de que la categoría del funcionario y la del Registro sean idénticas; la necesidad de estimular la permanencia de aquél en el Registro, y la justicia de premiar la participación que por su celo y laboriosidad haya tenido en el ascenso; en cuanto a la segunda, se dice: que como ambas categorías reconocen fundamentos diversos, pues la del Registro tiene por base los honorarios, y la del Registrador no debe tener otra que la de la antigüedad en la carrera, no hay razón para que una lleve consigo a la otra; que el ascenso del Registrador perjudica gravemente a sus compañeros de categorías inferiores más antiguos en el escalafón, porque les posterga en el turno de clase; que el ascenso del Registro se debe al movimiento y valor de la propiedad, y, por consiguiente, es ajeno a la acción del Registrador; que bastante favorecido resulta ya con el aumento de honorarios, para que además se le otorgue un ascenso en la clase, y, por último, que el crecimiento de aquéllos no es siempre expresión fiel del progreso del Registro, sino de prácticas é interpretaciones con miras al ascenso. La tercera aspiración no tiene otro objeto que armonizar en lo posible las dos anteriores.

El Ministro que suscribe reconoce el fundamento de estas aspiraciones, y como la clasificación de los Registros es materia que, más que al servicio público, afecta al bienestar de los funcionarios que los desempeñan, ha procurado atenderlas dando una solución que, si no tiene precedentes en las clasificaciones anteriores, la estima sin embargo de estricta justicia. La existencia de un turno especial de preferencia de clase en la provisión de

Registros, la importancia que aquélla tiene en las permutas, jubilaciones, excedencias y otros puntos de menor interés, son beneficios tan considerables, que no se debe conceder la mejora de categoría si con ella se ha de perjudicar la antigüedad. Suprimido el llamado tercer turno, ó turno de méritos, en el Cuerpo de Registradores, no queda en realidad otra base para justificar los ascensos que la antigüedad en la carrera y no es justo conceder en disposiciones secundarias derechos que pugnen con aquella. Basta revisar el Escalafón y los expedientes personales de los interesados, para ver que la mayor parte de los Registradores que ostentan categoría superior a la de sus compañeros más antiguos, la obtuvieron en dicho turno ó por virtud de permutas cuando fueron posibles entre Registros de distinta clase ó por anteriores clasificaciones de Registros, pero suprimidos felizmente los dos primeros medios, y puesta en tela de juicio la equidad de los ascensos obtenidos por el último, no se debe persistir en él, y en tal sentido el Ministro estima justo sustituir el requisito del tiempo en la clase inferior, por tiempo en la carrera, exigiendo para que el Registrador pueda adquirir ó consolidar la nueva categoría del Registro, que se halle incluido en la primera cuarta parte del Escalafón, si el Registro adquiere categoría de primera; en la primera mitad si es de segunda, y en la tercera cuarta parte si el Registro obtiene categoría de tercera.

El ascenso que se consiga por virtud de la clasificación según este criterio, no perjudicará a los compañeros más antiguos, pues si alguno permanece en clase inferior no obstante su antigüedad, será por su propia conveniencia.

En cuanto a fianzas, se mantienen las señaladas actualmente para cada Registro, excepto en los que cambian de clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde la publicación de este Real decreto, con carácter de definitiva, la clasificación general de los Registros de la Propiedad y cuadro de las fianzas respectivamente señaladas, conforme expresa el adjunto estado.

Esta clasificación podrá reformarse, pasados cinco años, si los productos obtenidos en los Registros lo hiciesen necesario a juicio del Gobierno, teniendo en cuenta además, si lo estima oportuno, otras circunstancias que influyan en esta materia. La reforma será total, y únicamente podrá alterarse la categoría asignada por este Real decreto a determinados Registros, cuando se altere su circunscripción territorial en términos que el aumento ó disminución de honorarios que experimente por esta causa, rebase el tipo señalado a su clase, fijándose en cada caso por Real orden la categoría que correspondiera, según sus rendimientos probables.

Art. 2.º Los Registradores que estén desempeñando Registros que por virtud de esta ó anteriores clasificaciones hayan pasado a clase inferior de la que antes tenían, conservarán sus derechos para los efectos de la ley Hipotecaria, su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Registradores que desempeñen Registros que pasan a categoría superior, adquirirán desde luego, y para todos los efectos legales, la que se asigna al Registro si figuran en la primera cuarta parte del Escalafón, cuando dicha categoría sea de primera; en la primera mitad, si la categoría que adquiere el Registro es de segunda, y en la tercera cuarta parte si es de tercera. Los Registradores que no tengan estas condiciones adquirirán también la categoría del Registro, pero no la podrán utilizar para los efectos del turno de clase en la provisión de Registros establecido en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ni para la vuelta al servicio una vez terminada la excedencia, hasta que las cumplan,

Estado expresivo de la clasificación de los Registros de la Propiedad

á no ser que por pasar antes á otro Registro de la misma clase consoliden la categoría.

En ningún caso puede entenderse que el pase por permuta sirve para consolidar la categoría antes de hallarse en las condiciones expresadas.

Art. 4.º Los Registradores cuyas fianzas sean inferiores á las señaladas nuevamente á sus Registros, deberán completarlas con sujeción á las reglas de los artículos 269 y siguientes del Reglamento de la ley Hipotecaria, ó en su defecto, como previene el artículo 305 de la Ley. Si dichas fianzas fuesen mayores, podrá solicitar la devolución del exceso, que se acordará previas las formalidades de la Ley y su Reglamento.

Art. 5.º Los Registradores de la Propiedad que ascienden de clase, deberán proveerse del respectivo título en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El artículo 260 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley Hipotecaria, se sustituirá por el siguiente:

Art. 260. La clase y fianza que corresponde á cada Registro de la Propiedad, es la señalada en el estado adjunto al Real decreto de 26 de Diciembre de 1914. La clasificación expresada podrá reformarse pasados cinco años, en vista de los productos obtenidos en los Registros en un período de tiempo que no sea menor de un quinquenio, y el Gobierno podrá además tener en cuenta, si lo estima oportuno, otras circunstancias que influyan en esta materia. La reforma será total, y únicamente podrá alterarse la categoría asignada á determinados Registros cuando se altere su circunscripción territorial en términos que el aumento ó disminución de honorarios que experimenten por esta causa, rebasen los tipos que sirvieron para la clasificación vigente, fijándose en cada caso por Real orden la categoría que le corresponda, según sus rendimientos probables.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato

REGISTROS	PROVINCIA	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA — Pesetas
Agreda	Soria	Burgos	4. ^a	1.000
Aguilar	Córdoba	Sevilla	2. ^a	3.000
Albacete	Albacete	Albacete	3. ^a	1.750
Alba de Tormes	Salamanca	Valladolid	2. ^a	2.500
Albaida	Valencia	Valencia	2. ^a	2.500
Albarracín	Teruel	Zaragoza	4. ^a	1.250
Alberique	Valencia	Valencia	2. ^a	2.500
Albocácer	Castellón	Valencia	4. ^a	1.250
Albuñol	Granada	Granada	3. ^a	1.750
Alburquerque	Badajoz	Cáceres	3. ^a	1.750
Alcalá de Guadaira	Sevilla	Sevilla	2. ^a	2.500
Alcalá de Henares	Madrid	Madrid	1. ^a	7.500
Alcalá la Real	Jaén	Granada	3. ^a	1.750
Alcántara	Cáceres	Cáceres	3. ^a	1.750
Alcañices	Zamora	Valladolid	4. ^a	1.125
Alcañiz	Teruel	Zaragoza	4. ^a	1.250
Alcaraz	Albacete	Albacete	4. ^a	1.250
Alcázar de San Juan	Ciudad Real	Albacete	2. ^a	2.500
Alcira	Valencia	Valencia	1. ^a	5.000
Alcoy	Alicante	Valencia	3. ^a	1.875
Alfaro	Logroño	Burgos	4. ^a	1.000
Algeciras	Cádiz	Sevilla	3. ^a	1.750
Alhama	Granada	Granada	4. ^a	1.125
Aliaga	Teruel	Zaragoza	4. ^a	1.375
Alicante	Alicante	Valencia	1. ^a	5.000
Almadén	Ciudad Real	Albacete	4. ^a	1.000
Almagro	Ciudad Real	Albacete	3. ^a	1.750
Almansa	Albacete	Albacete	3. ^a	1.750
Almazán	Soria	Burgos	4. ^a	1.250
Almendralejo	Badajoz	Cáceres	1. ^a	5.000
Almería	Almería	Granada	2. ^a	2.500
Almodóvar del Campo	Ciudad Real	Albacete	2. ^a	2.500
Alora	Málaga	Granada	3. ^a	1.750
Alláriz	Orense	Coruña	4. ^a	1.125
Amurrio	Alava	Burgos	4. ^a	1.250
Andújar	Jaén	Granada	1. ^a	5.000
Antequera	Málaga	Granada	3. ^a	2.000
Aoiz	Pamplona	Pamplona	2. ^a	2.500
Aracena	Huelva	Sevilla	2. ^a	2.500
Aranda de Duero	Burgos	Burgos	3. ^a	1.750
Arcos de la Frontera	Cádiz	Sevilla	2. ^a	2.500
Archidona	Málaga	Granada	3. ^a	2.125
Arenas de San Pedro	Avila	Madrid	4. ^a	1.125
Arenys de Mar	Barcelona	Barcelona	1. ^a	5.000
Arévalo	Avila	Madrid	1. ^a	5.000
Arnedo	Logroño	Burgos	4. ^a	1.125
Arzúa	Coruña	Coruña	4. ^a	1.125
Astorga	León	Valladolid	3. ^a	1.750
Astudillo	Palencia	Valladolid	3. ^a	2.500
Ateca	Zaragoza	Zaragoza	4. ^a	2.125
Atienza	Guadalajara	Madrid	4. ^a	1.250
Avila	Avila	Madrid	2. ^a	2.500
Avilés	Oviedo	Oviedo	2. ^a	2.500
Ayamonte	Huelva	Sevilla	4. ^a	1.250
Ayora	Valencia	Valencia	4. ^a	1.125
Azpeitia	Guipúzcoa	Pamplona	2. ^a	2.500
Badajoz	Badajoz	Cáceres	3. ^a	1.750
Baena	Córdoba	Sevilla	3. ^a	1.750
Baeza	Jaén	Granada	2. ^a	2.625
Balaguer	Lérida	Barcelona	1. ^a	5.000
Baltanás	Palencia	Valladolid	3. ^a	1.750
Bande	Orense	Coruña	4. ^a	1.125
Barbastro	Huesca	Zaragoza	1. ^a	5.000
Barcelona (Norte)	Barcelona	Barcelona	1. ^a	20.000
Barcelona (Occidente)	Barcelona	Barcelona	1. ^a	20.000
Barcelona (Oriente)	Barcelona	Barcelona	1. ^a	20.000
Barco de Avila	Avila	Madrid	4. ^a	1.125
Baza	Granada	Granada	2. ^a	2.500
Becerreá	Lugo	Coruña	4. ^a	1.000
Béjar	Salamanca	Valladolid	4. ^a	1.250
Belchite	Zaragoza	Zaragoza	4. ^a	1.250
Belmonte	Cuenca	Albacete	4. ^a	1.250
Belmonte	Oviedo	Oviedo	3. ^a	1.750
Belorado	Burgos	Burgos	4. ^a	1.250
Benabarre	Huesca	Zaragoza	3. ^a	1.750
Benavente	Zamora	Valladolid	3. ^a	1.750
Berga	Barcelona	Barcelona	2. ^a	2.500
Berja	Almería	Granada	2. ^a	2.500
Bermillo de Sayago	Zamora	Valladolid	4. ^a	1.250
Betanzos	Coruña	Coruña	4. ^a	1.250
Bilbao	Vizcaya	Burgos	1. ^a	5.000

(Se continuará).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Repartimientos de territorial y urbana

CIRCULAR

24

No obstante las repetidas circulares que esta Administración ha dirigido á los Ayuntamientos y Juntas periciales para la presentación de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana que han debido formar para la cobranza del actual año de 1915, todavía quedan sin cumplimentar tan importante servicio los pueblos que á continuación de la presente circular se expresan, y no permitiendo lo avanzado de la época más dilaciones, si han de practicarse los trabajos necesarios para que la recaudación pueda abrirse el día 1.º de Febrero próximo, el señor Delegado de Hacienda ha acordado, á propuesta de esta Administración, imponer á los individuos de las referidas Corporaciones municipales, la multa de 125 pesetas, que deberán hacer efectivas por medio de ingreso en metálico en el plazo de diez días, sin perjuicio de quedar responsables del importe del primer trimestre, si por su causa sufriera retraso el período de cobranza.

Logroño, 4 de Enero de 1914.
—El Administrador, José A. Poggio.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Agoncillo	Leza de río Leza
Alberite	Ojastro
Aldeanueva de Ebro	Ollauri
Arnedillo	Pinillos
Arnedo	Sajazarra
Autol	Quel
Baños de río Tobía	San Asensio
Cenicero	San Román
Galilea	Tormantos
Gimileo	Torrejón de Arce
Haro	Alesanco
Hermilleja	Tricio
Jubera	Tudelilla
Lagunilla	Ventrosa
Lardero	Villalba
Ledesma	Villamediana
	Villar de Arnedo

Comisión de Evaluación

25

Ultimados los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la cobranza de las contribuciones en el presente año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación en esta Administración, por el término de ocho días para que durante dicho plazo puedan ser

examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas.

Logroño, 4 de Enero de 1915.
—El Presidente, José A. Poggio.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE NÁJERA

1173

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Noviembre de este año, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 2

Presidente, D. Buenaventura Alonso.

Leída el acta de la celebrada el 26 de Octubre último, fué aprobada.

Se dispuso pase á examen de la Comisión de Hacienda, una comunicación dirigida al Sr. Alcalde por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, comunicando un acuerdo de la Diputación invitando á los Ayuntamientos á celebrar conciertos, por sus débitos de atrasos hasta el año 1913.

Se acordaron dos pagos con cargo á los respectivos capítulos del presupuesto.

Presentada la cuenta de gastos causados con motivo de la inauguración de las obras del encauzamiento del río Najerilla, se dispuso se estudie el medio y forma de satisfacer su importe, de modo que en su caso no pueda ser objeto de impugnación.

Se dispuso interponer recurso de alzada para ante el Sr. Ministro de la Gobernación, del aumento sufrido en el cupo de este Ayuntamiento por contingente provincial para el año próximo.

Vista una instancia de varios vecinos denunciando un depósito de leña que D.ª Valentina Lacalza tiene en la casa que habita, se acordó que por el Sr. Alcalde se haga cumplir á aquella lo dispuesto en el artículo 38 de las Ordenanzas municipales.

Se dispuso se den al Sr. Cura Párroco de Santa Cruz muy expresivas gracias por la conducta que ha observado é intervención que ha tenido en los actos ejecutados con motivo de la inauguración de las obras del Najerilla.

Sesión del día 9

Previo lectura de la precedente, fué aprobada.

También se aprobó un dicta-

men de la Comisión de Hacienda, proponiendo las bases que podrían servir para el concierto económico que convendría celebrar con la Comisión provincial, para el pago de débitos por contingente.

Asimismo se aprobó otro dictamen de la Comisión citada, proponiendo la de las cuentas de medicinas suministradas á vecinos pobres, durante los trimestres segundo y tercero del año corriente, cuyo pago quedó acordado.

Se dispuso se practique la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal.

El pago al Depositario de fondos municipales, de efectos suministrados para servicios de Secretaría.

Que las sesiones ordinarias se celebren los lunes de cada semana, á las seis de la tarde.

Se hizo saber que en las subastas de arbitrios celebradas en el día de ayer, se había adjudicado la del de la introducción y venta en la vía pública de leña, tabla, tablilla, madera en construcción ó construída, paja, cal y yeso, á D. Manuel Ortiz, en 75 pesetas.

La de ocupación de sitios en la vía pública, á D. Domingo Rodríguez, en 1.000 pesetas, y en 25, á D. Saturnino Prado, la del aprovechamiento de las aguas del río «Mazo».

Habiendo quedado desiertas las subastas de los arbitrios sobre la introducción y venta de reses de cerda en vivo, huevos, gallinas, pollos y otras aves; la del servicio del Matadero, y la del aprovechamiento de las aguas del río «Arriba», se dispuso que el día 15 se repitan aquellas, sirviendo de tipo la cantidad de 850 pesetas, para el primero de dichos arbitrios; la de 2.100, para la del segundo, y 100, para el tercero.

Sesión del día 16

Fué aprobada el acta de la extractada.

Se dió cuenta de haberse adjudicado á D. Manuel Ortiz en 850 pesetas, la subasta del arbitrio sobre la introducción y venta de reses de cerda, huevos y aves; y que la del servicio del Matadero y aprovechamiento de las aguas del río «Arriba», habían quedado desiertas; y se dispuso se repitan aquellas, bajo los tipos de 2.000 y 100 pesetas respectivamente.

Se confeccionó la distribución de fondos para el mes corriente, de la que se remitirá un ejemplar al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

También se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas en el mes de Octubre,

que deberá remitirse al Sr. Gobernador, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acordaron cuatro pagos, por efectos suministrados al Municipio, y derechos de la Asociación de ganadería del Reino.

En vista del atentado de que ha sido objeto el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Logroño, se acordó se haga constar en esta acta, la más solemne protesta, y el deseo de alivio del lesionado.

Sesión del día 23

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de haberse adjudicado á D. Fermín Muntión, en 100 pesetas, la subasta del arbitrio sobre el uso de los instrumentos para la venta de vino, y como fuera declarada desierta la de cereales, se dispuso que el día 29 se celebre otra bajo el tipo de 700 pesetas.

Se acordaron varios pagos.

Sesión del día 30

Fué aprobada el acta de la celebrada el día 23.

Se dió cuenta de haberse adjudicado á D. Miguel Fernández, la subasta del arbitrio sobre el Matadero público, en 2.056 pesetas, y á D. Agustín Muntión la del uso de los instrumentos para la venta de cereales, en 802; adjudicándose á D. Francisco Baños, la del aprovechamiento de las aguas del río «Arriba», en la cantidad de 100 pesetas que ha ofrecido.

Se acordó el pago al Depositario de fondos Sr. Lacalle, del importe de efectos que ha suministrado para los servicios de Secretaría.

Nájera, 18 de Diciembre de 1914 - Eduardo Sotés, Secretario.

Dado cuenta del extracto que antecede, en la sesión que el Ayuntamiento celebró el día 21 del actual, fué aprobado; acordándose se remita al Ilmo. señor Gobernador civil, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Nájera, 22 de Diciembre de 1914. — El Secretario, Eduardo Sotés. — V.º B.º: El Alcalde, Buenaventura Alonso.



TIRGO

16

Terminada la matrícula de subsidio para el próximo año de 1915, queda expuesta al público por término de quince días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que crean oportunas.

Tirgo, 27 de Diciembre de 1915.
—El Alcalde, Benigno Ortún.

Imp. Provincial.—Logroño.